



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0178-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/00161/2023, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

**“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

SENTENCIA TSE/0161/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0178-2023, relativo a la impugnación de Sub-Directora del distrito municipal de Yamasá, provincia Monte Plata, interpuesta por los señores Pedro de los Santos, Faustina Martínez y Dariana de los Santos Muñoz, en la que figuran como partes instanciadas la señora Marlín Severino de Paula, y el interviniente forzoso Partido Revolucionario Moderno (PRM) y recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha cuatro (4) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. Este Colegiado fue apoderado de la impugnación de referencia, en cuya parte petitoria se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Primero: que ordenéis a la Junta Central Electoral que se excluya de la boleta conformado en el Distrito municipal los Botados, Municipio Yamasá, Provincia Monte Plata a la señora MARLIN SEVERINO DE PAULA, por haber sobrepasado el 20% de las reservas establecidas por ley, quien fue propuesta por el Frente Amplio.

Segundo: que incluya a la señora DARIANA DE LOS SANTOS MUÑOZ, sea colocada como subdirectora en la boleta del PRM del Distrito Municipal Los Botados, Municipio Yamasá, provincia Monte Plata, por ser lo correcto.

*(sic)*

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-244-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el viernes ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte demandante a que emplazara a la señora Marlín Severino de Paula, para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebra el ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Víctor Manuel Díaz, actuando en representación de la parte demandante señores Pedro de los Santos, Faustina Martínez y Dariana de los Santos Muñoz. Mientras que, la parte demandada señora Marlín Severino de Paula fue representada por el licenciado David Santiago Ruiz Jiménez. Las partes acordaron un aplazamiento, a los fines siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

PRIMERO: El tribunal aplaza el presente proceso, a los fines de que la parte demandante regularice el emplazamiento a la parte demandada, con la finalidad de que notifique el contenido de la demanda y los documentos que la avalan.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

1.4. A la audiencia celebra el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado David Santiago Ruiz Jiménez, en representación de la parte demandada señora Marlín Severino de Paula. Por su lado, los licenciados Edison Joel Peña, Jesús García y Rafael Suárez, presentaron calidades en nombre del Partido Revolucionario Moderno (PRM), interviniente forzoso en la presente instancia. Iniciando la audiencia el Juez presidente estatuyó como sigue:

La secretaria del Tribunal nos adjunta un documento donde se presenta el desistimiento de la acción, firmado por Víctor Manuel Díaz Acevedo, dice que es el abogado de los accionantes.

¿Tienen conocimiento?.

1.5. En ese sentido, la parte demandada indicó:

No. Entendemos que no es fortuito la incomparecencia de la parte accionante en este proceso, en el acta anterior se le ordenó a la parte demandante notificarnos la instancia contentiva de su demanda con la documentación que la acompañan y en el día de hoy nos sorprende por incomparecencia y segundo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

con un desistimiento. En esas atenciones resulta contraproducente, nosotros en virtud del principio de favorabilidad no le daremos aquiescencia y solicitamos:

Único: Que en virtud de que en fecha 12 de diciembre del año 2023 la presidencia de este Tribunal Superior Electoral, tuvo a bien emitir el Auto TSE-324-2023 relativo al expediente TSE-01-0238-2023 mediante el cual ordena a la ciudadana Marlín Severino de Paula y a la formación política frente amplio como consecuencia de un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución de fecha 5 de diciembre del 2023 de la Junta Electoral del municipio de Yamasá contentiva de resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales propuestas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, ordenó a la ciudadana Marlín Severino de Paula y organización frente amplio notificarle a la Junta Central Electoral (JCE) al Partido Revolucionario Moderno a la Junta Electoral de Yamasá y a la ciudadana Dariana de los Santos Muñoz un recurso de apelación interpuesto por los demandantes conjuntamente con el auto de referencia y documentaciones que la acompañan.

Solicitamos la fusión de ambos expedientes y segundo, valorar la necesidad de que el expediente referente al auto descrito que el Tribunal vía presidencia ordenó conocerlo en Cámara de Consejo, que se conozca en una próxima audiencia pública, oral y contradictoria.

Bajo reservas.

1.6. La Junta Central Electoral (JCE), interviniente forzosa, expresó:

Nosotros no nos vamos a oponer al desistimiento y reiteramos que el Partido Revolucionario Moderno no ha hecho una propuesta todavía, en tal sentido pura y simplemente sin hacer alusión a la argumentación de la contraparte, no nos oponemos al desistimiento, es cuánto.

1.7. En esas atenciones, el Tribunal resolvió con la siguiente sentencia *in voce*:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

El Tribunal ante la participación del abogado llega a una solución en torno al discurso que nos sorprendió, porque lo que esperábamos era una declaratoria simple y llana de si sí o si no se aceptaba el desistimiento, pero no esperábamos el conjunto de argumentos y conclusiones formales. Aquí surge la cuestión: ¿Se puede obligar a una parte que ha utilizado el aparato judicial para que le conozca un caso que luego desiste, mantenerlo aliado a un conflicto? Entendemos que no.

El Pedimento que hace el colega de fusionar un expediente que concluye con un desistimiento y que procedería su archivo, con un expediente que está vivo. Lo que usted plantea es irrecibible y por lo tanto el Tribunal procede a librar acta del desistimiento que se ha depositado por escrito en el expediente y ordena el archivo de dichas actuaciones. Ya usted tendrá la oportunidad de decir lo que usted quiera decir cuando se conozca el otro proceso.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 2. SOBRE EL DESISTIMIENTO

2.1. En ocasión de la presente solicitud interpuesta por los señores Pedro de los Santos, Faustina Martínez y Dariana de los Santos Muñoz, en la que figura como partes instanciadas la señora Marlín Severino de Paula, y el interviniente forzoso Partido Revolucionario Moderno (PRM) y, este Tribunal celebró dos audiencias en fechas ocho (8) y diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Previo a la celebración de la última audiencia, la parte demandante en fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), depositó un escrito donde planteó formalmente el desistimiento de la demanda de marras, concluyendo de la manera siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Honorables Magistrados, los señores PEDRO DE LOS SANTOS HEREDIA, FAUSTINA MARTINA DE LOS SANTOS y DARIANA DE LOS SANTOS MUÑOZ, de generales y calidades consignadas en el expediente, por mediación del infrascrito, su abogado constituido y apoderado especial, tienen a bien solicitaros:

PRIMERO: LEVANTAR acta consignando el desistimiento de los solicitantes al procedimiento incoado contra la señora MARLIN SEVERINA DE PAULA., por no existir causas que la justifiquen.

SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo del expediente, por las mismas causas señaladas.

TERCEROS DISPONER cualquier otra medida que consideréis procedente en estos casos.

2.2. De lo anterior, se deduce la voluntad inequívoca y libre de la parte demandante, a través de su representado, de dejar sin efecto su demanda y concluir con el litigio, lo que manifiesta su falta de interés en cuanto a la valoración de la presente demanda.

2.3. Establecido la anterior, resulta necesario recordar que el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales en el párrafo III del artículo 27 dispone que el desistimiento es el derecho que reviste a la parte accionante o a sus representantes de desistir o renunciar a continuar con el proceso iniciado ante el Tribunal Superior Electoral, pudiendo ejercer esta acción procesal mediante una instancia debidamente motivada o mediante conclusiones *in voce*, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

2.4. El desistimiento es uno de los remedios procesales que disponen las partes para concluir un litigio, en la medida en que implica “la discontinuación de la demanda o la acción, aunque no necesariamente la renuncia del derecho”<sup>1</sup>; es igualmente necesario señalar, que el desistimiento es la solución procesal aplicable en aquellos supuestos en que una de las partes decide dejar sin efecto una acción o actuación realizada por ella en el curso de un proceso, o como iniciación del mismo.

2.5. Sobre la factibilidad de aplicar el desistimiento en materia electoral, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado –lo cual comparte y aplica plenamente este foro— que “la aplicación del desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-

---

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional, sentencia TSE-028-2014, del nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”<sup>2</sup>. A esto agregó dicho colegiado que, desde el principio, el desistimiento ha sido concebido, en esencia, “como una figura del derecho común aplicable supletoriamente a los procedimientos constitucionales, por lo que nada se opone a que pueda ser aplicada también a los procesos en materia electoral”<sup>3</sup>.

2.6. En definitiva, en el presente caso, el desistimiento presentado por la parte demandante a través de su representante y sin objeciones de la contraparte, cumple con los estándares para que sea admitido como válido. En consecuencia, procede librar acta del desistimiento promovido por los ciudadanos Pedro de los Santos, Faustina Martínez y Dariana de los Santos Muñoz, respecto a la instancia abierta ante este Tribunal.

2.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; y el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electoral, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** LIBRA ACTA del desistimiento formulado en audiencia por la parte demandante, los señores Pedro de los Santos, Faustina Martínez y Dariana de los Santos Muñoz, con relación a la Impugnación de Sub-Directora del Distrito Municipal de los Botados, Municipio Yamasá, Provincia Monte Plata; en consecuencia, ACOGE dicho desistimiento y ORDENA el archivo definitivo del expediente Núm. TSE-01-0178-2023.

**SEGUNDO:** DECLARA las costas de oficio.

**TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.”

---

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional, sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), p. 24.

<sup>3</sup> *Ídem*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de seis (6) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/kadv